



I. **VISTA**, la Resolución Directoral N° 000049-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 20 de febrero de 2025, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Señora Rosa María Rondan Alvarado, el Expediente N° 0026252-2025 del 28 de febrero de 2025, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Ministerial N° 775-87-ED del 09 de noviembre de 1987, se declaró el Ambiente Urbano Monumental del Jr. José Olaya, ubicado en el distrito, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe precisar que, el inmueble ubicado en el Jr. José Olaya N° 430, se emplaza dentro del perímetro del Ambiente Urbano Monumental (en adelante, AUM) del Jr. Jose Olaya;
2. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000004-2024-SDPCICI-DDC ANC/MC del 29 de mayo de 2024, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Señora Rosa María Rondan Alvarado, por su presunta responsabilidad en la ejecución de una obra privada, previas labores de demolición de la edificación original de dos niveles, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el Jr. José Olaya N° 430, el cual se encuentra emplazado dentro del AUM del Jr. José Olaya, sustentada en el informe técnico; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
3. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000049-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 20 de febrero de 2025, se resolvió sancionar la Señora Rosa María Rondan Alvarado, con una multa de 1.5 UIT, por ser responsable de la obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el perímetro del Ambiente Urbano Monumental del Jr. José Olaya, en el sector del inmueble ubicado en el Jr. José Olaya N° 430, distrito, provincia de Huaraz, departamento de Ancash; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, se dispuso imponer a la administrada, como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, la demolición y la ejecución de obra;
4. Que mediante el Expediente N° 0026252-2025 del 28 de febrero de 2025, la Señora Rosa María Rondan Alvarado, presentó su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000049-2025-DGDP-VMPCIC/MC;

RECURSO DE RECONSIDERACION

5. Que, la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del Art. 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;
6. Que, conforme lo señalado en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo perentorio, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;



7. Que, en el Expediente N° 0026252-2025, presentado por la Señora Rosa María Rondan Alvarado, señala que se deje sin efecto legal la sanción de multa y las medidas correctivas impuestas en la resolución recurrida. Para ello, adjuntó como medio de prueba nueva, una declaración jurada, un escrito comunicando al Gobierno Local sobre una obra en su inmueble y, un escrito solicitando a la Dirección Desconcentrada de Cultura Ancash, su registro de visitas. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, se evaluará su recurso; por lo que corresponde emitir un pronunciamiento final respecto a los alegatos de la administrada:

Pronunciamiento de los alegatos 1 al 7:

El artículo 51 de la Constitución Política del Perú, establece que, la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. Asimismo, el artículo 109 de la citada Constitución, establece que, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Por lo tanto, la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, así como las resoluciones que declaran bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, fueron debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano y son de conocimiento público a nivel nacional. En este sentido, no cabe excusa alguna por desconocimiento de una norma debidamente publicada. Una vez que las normas son publicadas, adquieren carácter obligatorio para las personas y entidades a quienes van dirigidos, lo que implica que deben ser cumplidos sin excepción. Las disposiciones de las normas entran en vigor en la fecha establecida en el propio texto normativo o, en su defecto, a partir de su publicación oficial. Desde ese momento, las regulaciones contenidas en dichas normas son plenamente aplicables. La publicación oficial de las normas garantiza que el público en general tenga acceso a su contenido, permitiéndole informarse sobre las regulaciones y disposiciones legales que afectan sus actividades y derechos;

Las normas publicadas constituyen la base para la aplicación de la ley. Las autoridades encargadas de velar por su cumplimiento se basan en su contenido para tomar decisiones, resolver controversias y aplicar sanciones en caso de incumplimiento. En resumen, las normas publicadas son vinculantes, tienen plena eficacia legal, deben ser respetadas por quienes están sujetos a ellas y sirven como referencia para la aplicación de la ley;

El artículo 70 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de propiedad, no lo considera un derecho irrestricto, ya que señala expresamente que este "se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley". Dentro de esos límites se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Además, el artículo 21 de la Constitución indica que las construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. La Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, establece lo siguiente:

[...]

"Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que, por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.

[...]

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma"

[...]

Asimismo, el artículo 28, 28-B, del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, modificado por el D.S. N° 001-2016-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 07 de junio de 2016, establecía lo siguiente:

"Artículo 28.- Autorización de ejecución de obra en bienes culturales inmuebles

La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Ésta se emite a través de la opinión favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, para la emisión de la Resolución de Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento.

(...)

Artículo 28-B.- Perfil del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura

El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 28296. Para tales efectos el Ministerio de Cultura designará a los profesionales que estime necesarios ante dichas comisiones. Según las especialidades técnicas de cada caso, el Ministerio de Cultura podrá designar la concurrencia de más de un delegado ad hoc".

(...).

La administrada presenta como medio de prueba nueva una declaración jurada, el cual refiere que su vivienda se desprendía por partes. Al respecto, dicho documento no es emitido por un profesional en la materia, que sirva de sustento técnico en el presente caso.

Asimismo, presenta como medio de prueba un escrito dirigido al alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaraz, donde señala que realizará una construcción menor de 20 metros lineales, para fines de seguridad y resguardo. Cabe precisar que, dicho escrito no señala que presentó un proyecto para demolición de vivienda original en mal estado y la construcción de una nueva edificación para su inmueble ubicado en el Jr. José Olaya N° 430, que se emplaza dentro del AUM del Jr. Jose Olaya.



Mediante el Informe N° 047-2021-MPHz-OOGRDyDC/MJJC, la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres y Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Huaraz, advirtió a la administrada que su vivienda ubicado en el referido inmueble, se encuentra dentro del perímetro del del AUM del Jr. Jose Olaya, protegida por el INC (actualmente, el Ministerio de Cultura), por lo que, se le recomendó tomar las medidas preventivas, correctivas y de seguridad, a fin de salvaguardar la integridad física de sus habitantes. En ningún momento se le recomendó la demolición de la vivienda original y construcción de una nueva edificación en el referido inmueble.

Asimismo, de acuerdo al Informe N° 136-2022-DGDR, se le comunicó a la administrada del procedimiento que debió haber seguido para la construcción de la vivienda y, se le advirtió que debido a su accionar se le impondría una sanción por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación. Según el registro fotográfico la vivienda original ya se encontraba demolida. Sin embargo, continuó el proceso de ejecución con la construcción de una edificación nueva, ejecutando la excavación para las zapatas, vaciado de concreto, instalación de fierros para las columnas, haciendo caso omiso a la advertencia del personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ancash, afectando el perfil urbano del AUM del Jr. Jose Olaya. El proceso de construcción culminó aproximadamente en el mes de noviembre de 2023. En ese sentido, de lo expuesto, queda claro que, se le advirtió administrada cual era el procedimiento a seguir, sin embargo, no paralizó la obra, a pesar de que ya no había riesgo de colapso, pues ya se encontraba demolida totalmente la vivienda original y continuó con el proceso de construcción de una edificación nueva hasta culminar con cuatro niveles y en proceso construcción de un quinto nivel.

Mediante el Informe Técnico N° 027-2023-MPHz-OOGRDyDC/FCB, emitido por un especialista de la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres y Defensa Civil del referido municipio, informó que se observó que, en el referido inmueble, se encontró en proceso de edificación de dos niveles. De la opinión técnica, el Subgerente de Planeamiento Urbano y Rural, sugirió la fiscalización de la nueva construcción; el responsable del Área de Control Urbano, mencionó que la construcción nueva requiere obligatoriamente contar con la licencia de edificación, regulados en el TUPA del referido municipio. En ese sentido, para mayo de 2023, la administrada no tenía la autorización para ejecutar una obra privada en el referido inmueble.

Por otro lado, presenta como medio de prueba un escrito solicitando a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ancash, su registro de visitas.

Cabe precisar que, en el presente caso, la administrada no ha presentado prueba documental emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura Ancash, el cual refiera que no se le pueda asesorar para obtener una licencia de edificación para demoler su vivienda original en mal estado y construir una edificación nueva. Por el contrario, no adjuntó documentación sobre alguna solicitud de asesoramiento o autorización para proyecto de demolición de la vivienda original y la construcción de una edificación nueva para el referido inmueble, el cual se emplaza dentro del AUM del Jr. Jose Olaya.

Por lo que, de lo expuesto en párrafos precedentes, de acuerdo al artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, la administrada debió presentar, ante la Municipalidad Provincial de Huaraz, su solicitud para la licencia de demolición la vivienda original y construcción de una edificación nueva en el inmueble ubicado en el Jr. José Olaya N° 430, que se emplaza dentro del AUM del Jr. Jose Olaya; el mismo que sería evaluado por el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, de acuerdo al artículo 28-B del reglamento de la citada ley.



Por último, la administrada señala que solicitó la autorización, a la Municipalidad Provincial de Huaraz y el Ministerio de Cultura, para la demolición de la vivienda original y la construcción de una edificación nueva en el referido inmueble, sin embargo, solo adjuntó como medio de prueba, un escrito en el que señala, la construcción menor de 20 metros lineales, para fines de seguridad y resguardo y, el registro de visitas, no existiendo tal documentación de solicitud de la autorización correspondiente. Por el contrario, solo hace conjeturas de mala información por parte del personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ancash, sin prueba documental alguna.

En ese sentido, al ser una obra privada ejecutada que, conforme lo establece el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, y estando acreditada la ejecución de una obra sin que exista prueba alguna de que la administrada contara con la autorización para su ejecución, se ha configurado la infracción tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado los alegatos de la administrada.

Pronunciamiento de los alegatos del 8 al 11:

La competencia constituye el marco de acción de toda entidad administrativa prefijando el alcance de sus funciones, determinando la finalidad pública a la cual se encuentra dirigida. Constituye una garantía para el administrado y un límite a la posible arbitrariedad el que, en virtud del principio de legalidad, la competencia venga predeterminada por Ley.

Conforme con el artículo 5 del TUO de la LPAG, el objeto o contenido es aquello que toda autoridad administrativa decide, declara o certifica; debiéndose expresar lo mismo de forma clara y precisa con la finalidad de que el administrado, y la propia institución, conozcan y determinen inequívocamente sus efectos jurídicos.

Todo acto administrativo debe encontrarse dirigido a cumplir con una finalidad pública establecida en la esfera de su competencia y que, a través de sus potestades, la entidad debe lograr.

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Antes de su emisión, debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, lo que resulta concordante con la naturaleza del procedimiento administrativo, que tiene por la emisión del acto administrativo.

Es importante precisar que, en el presente procedimiento, se ha demostrado la responsabilidad de la administrada en los hechos que se le imputan, en tanto se ejecutó una obra sin autorización, lo que implica haber incurrido en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. En el marco de este procedimiento administrativo, se han emitido los siguientes documentos:

- ✓ El Informe N° 136-2022-DGDR, mediante el cual se le comunicó a la administrada del procedimiento que debió haber seguido para la construcción de la vivienda y, se le advirtió que debido a su accionar se le impondría una sanción por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- ✓ El Acta de Inspección del 21 de febrero de 2024, mediante el cual se dejó constancia de la obra privada de demolición de la vivienda original y la construcción de una edificación moderna ejecutada en el citado inmueble.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- ✓ El Informe Técnico N° 00001-2024-GMRD del 08 de abril de 2024, mediante el cual se informó sobre la obra privada en el citado inmueble, ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura.
- ✓ La resolución de PAS, mediante el cual se inició el procedimiento administrativo contra la administrada y, que fue debidamente notificada.
- ✓ El informe técnico pericial, mediante el cual se determinó que el AUM del Jr. Jose Olaya, (i) tienen una valoración cultural de relevante y, que (ii) la obra privada ejecutada en el citado inmueble, generó una afectación grave al AUM del Jr. Jose Olaya.

En tal sentido, es relevante señalar, sobre los alegatos formulados por la administrada, que estos constituyen argumentos genéricos que no especifican ni analizan cómo, ni en qué medida se afectan sus derechos o en que medida produce un estado de indefensión. Es importante señalar también que, se ha puesto a su disposición todos los documentos y actos administrativos necesarios para que pueda presentar sus descargos. Se han detallado las acciones promovidas por la administrada, las leyes que tipifican su conducta como infracción, la posible sanción a imponer y quién sería el responsable de imponerla, así como el plazo para presentar sus descargos. Sin embargo, tras analizar sus argumentos y el marco legal invocado, se concluye que estos son infundados en todos sus aspectos, ya que no describen, analizan ni subsumen los aspectos que podrían vulnerar sus derechos.

Ahora bien, tal como se ha señalado anteriormente, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, **modificación**, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

En el presente caso, se imputó a la administrada haber incurrido en la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, toda vez que se pudo corroborar la ejecución de obra privada sin que se haya acreditado que tenga la autorización respectiva.

Al respecto, debemos de reafirmar que el órgano instructor y sancionador ha seguido el procedimiento legal establecido para ejercer la potestad sancionadora, como se dispone en el numeral 254.1, artículo 254 del TUO de la LPAG. Esto se refleja en que:

- ✓ Se ha diferenciado claramente en su estructura la autoridad que conduce la instrucción de la que decide la sanción, como se señala en los considerandos y en el artículo primero de la resolución de PAS.

1 Artículo 20. Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

- a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) en cuya jurisdicción se ubique.

2 Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1. Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- ✓ Se ha notificado a la administrada los hechos que se le imputan, la calificación de la infracción y las posibles sanciones, como se establece en los considerandos y el artículo primero de la resolución de PAS.
- ✓ Se le ha otorgado a la administrada un plazo de cinco días para presentar sus alegaciones, como se especifica en el artículo segundo de la resolución de PAS, que fue notificada debidamente con todos sus anexos.
- ✓ Se ha notificado el informe final de instrucción, otorgando a la administrada un plazo de cinco días para presentar sus alegaciones, como se especifica en la Carta N° 000043-2025-DGDP-VMPCIC/MC, que fue notificada debidamente con todos sus anexos.
- ✓ Se ha evaluado todo el expediente del presente caso, remitido por la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ancash, incluyendo el medio de prueba de la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Por lo tanto, no se ha incurrido en el vicio de nulidad contemplado en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, que se refiere a la ausencia o defecto de alguno de los requisitos de validez, incluyendo el requisito de motivación establecido en el artículo 3 del TUO de la LPAG. Tampoco se han vulnerado los principios de culpabilidad, causalidad, legalidad y debido procedimiento, como se establece en el artículo 248 del mismo texto.

Por otro lado, respecto a su cuestionamiento relacionado con las medidas correctivas que se le impusieron en la resolución recurrida, el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDPCICI-DDC ANC-GTM/MC del 06 de diciembre de 2024, determinó que la obra privada ejecutada sin autorización en el inmueble ubicado en el Jr. José Olaya N° 430 ocasionó una afectación grave al AUM del Jr. José Olaya, debido a la demolición de la vivienda original y la construcción de una nueva edificación, que afectó el perfil urbano, al tener una altura que excede el número de pisos de las otras edificaciones del entorno, mostrando una fachada atípica que no sigue los patrones de las demás edificaciones, con diversos vanos de distintas formas y tamaños, aleros planos sin barandas, no homogéneos y demasiado largos, la introducción de un techo plano con azotea y parapetos rectos, y la instalación de carpinterías y muros de distintos colores y acabados, incumpliendo lo establecido en los artículos 9³ y 23⁴ de la Norma Técnica A.140

-
- 3 **Artículo 9.-** El perfil urbano está determinado por las características del contorno o silueta de las edificaciones que definen los espacios urbanos. Estas características están dadas por los volúmenes, las alturas de las edificaciones, las fachadas y el mobiliario urbano.
Uno de los objetivos es preservar la volumetría conformante del perfil urbano, la misma que responde a las raíces formales y funcionales de cada región y zona.
- 4 **Artículo 23.-** La intervención en Ambientes Urbano Monumentales está regida por los siguientes criterios:
- a) Debe preservarse la unidad y carácter de conjunto, la traza urbana, su morfología y secuencia espacial.
 - b) Los ambientes urbanos, plazas, plazuelas, alamedas, calles y otros deben ser conservados no solo por su carácter de áreas libres de uso público, sino por su valor histórico.
 - c) No se deberán introducir diseños, materiales ni elementos urbanos atípicos. Deben conservarse especies arbóreas existentes y áreas de protección paisajística y ecológica general.
 - d) Los inmuebles integrantes de los Ambientes Urbano Monumentales deben mantener su volumetría y altura original, las intervenciones de adecuación y puesta en valor no deben modificar su expresión formal, características arquitectónicas, carpintería y motivos ornamentales componentes de la fachada.
 - e) Las edificaciones nuevas que se erijan en Ambientes Urbano Monumentales, deberán tener en cuenta, las siguientes pautas en cuanto a su volumetría, dimensiones y diseño, a fin de preservar la unidad de conjunto de dichos ambientes:
 - Mantendrán el alineamiento de los frentes de las edificaciones vecinas que conforman el Ambiente Urbano.
 - Los planos de fachadas no podrán volar o proyectarse fuera del límite de propiedad. Las Entidades Encargadas determinarán en cada caso si pueden o no introducirse elementos arquitectónicos volados tales como balcones, o galerías, y cual podrá ser la proyección de estos.
 - Los frentes tendrán la misma altura que la altura promedio de los frentes de las edificaciones vecinas.
 - Las Entidades Encargadas determinarán si puede o no introducirse volúmenes de mayor altura que la altura promedio de las edificaciones que conforman al ambiente Urbano en la parte interior de la edificación nueva.



(Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA) del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE).

Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35, Capítulo IV del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, las medidas correctivas impuestas están dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora producido en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y, son complementarias a la sanción impuesta, ambas medidas son razonables y se ajustan a la intensidad, proporcionalidad y necesidad del bien tutelado, con el fin de garantizar su protección y recuperación, de conformidad con el artículo 251 del TUO de la LPAG.

Asimismo, respecto a su cuestionamiento relacionado a la multa impuesta en la resolución recurrida, el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDPCICI-DDC ANC-GTM/MC del 06 de diciembre de 2024, determinó que el AUM del Jr. José Olaya, tienen una valoración cultural de relevante y una gradualidad de afectación grave, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3, escalas de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación del citado reglamento, correspondería una multa de hasta 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Por lo que, luego de un evaluación y análisis del expediente del presente caso, aplicando la razonabilidad, se le impuso la multa de 1.5 UIT.

Por su parte, el principio de razonabilidad ha sido expresamente previsto en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor [...].

En ese sentido, la resolución recurrida, ha cumplido los requisitos exigidos en el TUO de la LPAG y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; la aplicación del principio se ha ceñido a la determinación de que

- Los frentes a edificarse deberán armonizar, en cuanto a la forma y distribución de los vanos y otros elementos arquitectónicos, texturas y colores, con los frentes de las edificaciones existentes que conforman el Ambiente Urbano Monumental, de manera que se conserve la unidad y el carácter del conjunto.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

la medida sea adecuada —o apropiada— para el resultado buscado, lo que quiere decir que el medio sea legal y que sirva para el fin buscado.

Por último, respecto a la imposición de sanción a otros propietarios de inmuebles que se encuentran en el perímetro del AUM del Jr. José Olaya, se debe señalar que los hechos de terceras personas sobre infracciones a la Ley N° 28296 y su reglamento no eximen a la administrada de responsabilidad por los hechos infractores en su inmueble. Por tanto, en el presente procedimiento no existe discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado los alegatos de la administrada.

8. Que, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada, el cual corresponde que sea desestimado;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Señora Rosa María Rondan Alvarado, contra la Resolución Directoral N° 000049-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 20 de febrero de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y en consecuencia confirmar la sanción administrativa y las medidas correctivas impuestas en dicha resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL